



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO  
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

## DIP. PAULA PECH VÁZQUEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y  
GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRIMERA  
LEGISLATURA DE LA PARIDAD"

**morena**  
La esperanza de México



NUMERO DE FOLIO

0692

H. PLENO DE LA VXI LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRESENTE.

La suscrita, Diputada **PAULA PECH VÁZQUEZ**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el artículo 36, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter ante este Pleno Legislativo, la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE SOLICITA SE ADICIONE UN SEGUNDO y TERCER PARRAFO AL ARTICULO 48 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA CONTEMPLAR LA DISPONIBILIDAD DE BUSCAR HERRAMIENTAS, TANTO FORMATOS DE COMUNICACIÓN Y COMPRESIÓN DE LECTURA FACIL, COMO DE LENGUAJE DE SEÑAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL**, de conformidad con lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Debemos entender que la **dignidad humana** forma parte de un conjunto de derechos fundamentales el cual se refiere al valor intrínseco e inherente que tiene cada ser humano por el simple hecho de serlo, que no se encuentra determinado por ninguna otra persona. Por lo tanto, debe ser tratada como tal, y no como un objeto, a no ser sobajada, degradada o cosificada.
- II. Este derecho fundamental lo podemos observar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, en el principio de **igualdad y no discriminación**, prohibiendo *toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*. Igualmente, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo en su artículo 13, se recoge la misma esencia respecto a los principios de igualdad y no discriminación.

*Paula Pech Vázquez*





- III. En consecuencia, dicho principio provisto tanto en la Constitución Mexicana, como en la Constitución de Quintana Roo, sobre el caso en concreto, rechazan y prohíben todo acto de discriminación o trato desigual en contra de personas con alguna discapacidad.
- En relación a lo anterior, el principio de igualdad y no discriminación juega un papel muy importante cuando este grupo vulnerable debe acceder a una justicia plena, lo cual significa que deben estar en una igualdad de condiciones respecto de las demás personas, independientemente de su condición de salud.
- IV. Por lo tanto el Estado de Quintana Roo debe establecer una serie de herramientas que permitan a las personas con discapacidad estar en una igualdad de condiciones para ejercitar su derecho al acceso a una justicia plena, no olvidando mencionar que nuestro país adoptó en 2008 la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, que establece en su artículo 13, que **Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás.**
- V. Aunado a lo anterior también se debe de considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas discapacitadas, establece 3 dimensiones que el Estado debe atender para garantizar el derecho de las personas con discapacidad para una justicia plena, las cuales son: **Jurídica, física y comunicacional.**
- La dimensión jurídica** se refiere a que las personas con discapacidad puedan participar sin importar la calidad con la que lo hagan en los procesos judiciales por derecho propio, siendo garante y efectiva. De esta forma el Estado reconoce su capacidad jurídica para formar parte de un procedimiento, además de que respeta su igualdad procesal.
- La dimensión física** se refiere a que las instituciones judiciales deben estar adecuadas de tal forma que puedan ser accesibles para las personas con discapacidad sin ningún obstáculo. Y por último **la dimensión comunicacional** establece que cualquier información que se proporcione a las personas con discapacidad también sea accesible y se presente en medios alternativos de comunicación, como, por ejemplo: Lengua de Señas (en este caso mexicana), en Sistema de Escritura Braille, en formatos digitales, o en un texto de fácil lectura y comprensión, entre otros.

Paula Pech



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO  
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

## DIP. PAULA PECH VÁZQUEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y  
GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRIMERA  
LEGISLATURA DE LA PARIDAD"

**morena**  
La esperanza de México

Por todo lo anterior se puede concluir que las personas que padecen alguna discapacidad intelectual, deben poder lograr comprender las resoluciones a que lleguen los jueces, ya que no basta con solo dictarlas, debido a que si existe cierta incertidumbre o una falta de entendimiento por parte de este grupo vulnerable respecto a la información que se les proporcione, se estaría anulando una garantía en cuanto a la aplicación de la dimensión comunicacional, por esto no debe pensarse que al cumplir con la dimensión jurídica y la dimensión física se está garantizando a las personas con discapacidad su derecho al acceso a una justicia plena, sino que está debe trascender a implementar herramientas que ayuden a estos grupos para que los jueces adopten ciertos mecanismos y consideraciones para que sus resoluciones sean de fácil comprensión de acuerdo a su situación en particular, como por ejemplo evitar el uso de ciertos tecnicismos, tener en cuenta el lenguaje de señas para gente con discapacidad auditiva, escritura de braille para personas con discapacidad visual, una lectura de fácil acceso para personas con discapacidad mental o intelectual e igualmente apoyarse del uso de material digital que proporcionen una mayor facilidad de entendimiento.

Por lo tanto para cumplir con los mandamientos que establece la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 13 es que se propone adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 48 de la ley para el desarrollo y la inclusión para personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo, para que las las instituciones de administración adopten el compromiso y brinden información acerca de sus resoluciones y demás acuerdos al que lleguen mediante lenguaje de señas, en textos de escritura braille o de lectura fácil u otras herramientas digitales que, según sea el caso, permitan a las persona con discapacidad, la fácil comprensión de la decisión.

En resumen, considerando que es obligación de nuestro país, y también del estado de Quintana Roo, el garantizar los derechos de las personas con discapacidad y asegurar las medidas efectivas en los procesos de impartición de justicia, se pone a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto. Para mayor claridad a nuestra propuesta presentamos a ustedes el siguiente cuadro comparativo:

*Paula Pech Vázquez*



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO  
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

## DIP. PAULA PECH VÁZQUEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y  
GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRIMERA  
LEGISLATURA DE LA PARIDAD"

**morena**  
La esperanza de México

### LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><i>"...Artículo 48.- Las autoridades de administración e impartición de justicia, deberán proporcionar elementos de asistencia que garanticen la comunicación y debido entendimiento con las personas con discapacidad, cuando éstas lo soliciten.</i></p>	<p><i>"...Artículo 48.- Las autoridades de administración e impartición de justicia, deberán proporcionar elementos de asistencia que garanticen la comunicación y debido entendimiento con las personas con discapacidad, cuando éstas lo soliciten. Por ejemplo contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes para la comunicación mediante el lenguaje de Señas Mexicana y del Sistema de Escritura Braille.</i></p> <p><i>Además En los asuntos en los que se involucren derechos de personas con discapacidad, la comunicación de las sentencias o decisiones definitivas, se les realizará, según sea el caso, mediante lenguaje de señas, la emisión de documentos redactados en escritura braille o de lectura fácil u otras herramientas, incluidas las digitales, que les permita la fácil comprensión de la decisión.</i></p>

*Paula Pech*

Dado lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Pleno, la siguiente:

#### DECRETO

**POR EL QUE SE SOLICITA SE ADICIONE UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFO AL ARTICULO 48 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA CONTEMPLAR LA DISPONIBILIDAD DE BUSCAR HERRAMIENTAS, TANTO FORMATOS DE COMUNICACIÓN Y COMPRENSIÓN DE LECTURA FACIL, COMO DE LENGUAJE DE SEÑAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL.**



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO  
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

## DIP. PAULA PECH VÁZQUEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y  
GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRIMERA  
LEGISLATURA DE LA PARIDAD"

**morena**  
La esperanza de México

**ÚNICO.** Se adicione un segundo y tercer párrafo del artículo 48 de la ley para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo para quedar como sigue:

*Artículo 48.- Las autoridades de administración e impartición de justicia, deberán proporcionar elementos de asistencia que garanticen la comunicación y debido entendimiento con las personas con discapacidad, cuando éstas lo soliciten. Por ejemplo contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes para la comunicación mediante el lenguaje de Señas Mexicana y del Sistema de Escritura Braille.*

*Además En los asuntos en los que se involucren derechos de personas con discapacidad, la comunicación de las sentencias o decisiones definitivas, se les realizará, según sea el caso, mediante lenguaje de señas, la emisión de documentos redactados en escritura braille o de lectura fácil u otras herramientas, incluidas las digitales, que les permita la fácil comprensión de la decisión.*

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo a los 03 días del mes de marzo del año 2022.

ATENTAMENTE.

DIP. PAULA PECH VÁZQUEZ.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD DE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO.

